

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

VICEPRESIDENCIA



COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 155

FEBRERO 2007

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA
REPÚBLICA
II. JURISPRUDENCIA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA Y
CORTE CONSTITUCIONAL
III. PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA

	PAG.
I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	1
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	1
- Nuevos	1
* Responsabilidad política de partidos y movimientos políticos	1
* Limitación de la reelección indefinida de los Congresistas	2
- Trámite	2
* Moción de censura	2
* Composición del Concejo Distrital	2
2. PROYECTOS DE LEY	3
- Nuevos	3
* Tratado de Libre Comercio	3

* Estatuto del Trabajo	3
* Plan Nacional de Desarrollo	3
* Legalidad de la propiedad privada en zonas costeras	3
* Sociedades de mejoras públicas	3
* Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos	4
* Abogacía General del Estado	4
* Inhabilidad para ocupar cargos de elección popular y altas dignidades en todas Ramas del Estado	4

- En trámite	4
---------------------	----------

* Concurso de méritos para elección del Registrador Nacional del Estado Civil	4
* Prescripción para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales	4
* Abuso sexual	5
* Habeas Data	5
* Régimen de créditos por sumas mal cobradas	5
* Simplificación normativa	5
* Asignación de funciones a los notarios	6
* Estructura Técnica del Congreso	6
* Actividades de comercio y servicios en el área de influencia de los establecimientos educativos	6
* Talento humano en salud	7
* Escuela de Padres	7
* Incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa	7

3. LEYES SANCIONADAS	8
-----------------------------	----------

* Ley 1127 de 2007. Adiciona la Sección 5ª al Capítulo IV del Título II de la Ley 5ª de 1992. Crea las Comisiones Regionales Interparlamentarias.	8
* Ley 1130 de 2007. Aprueba el “Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado”.	8

II. JURISPRUDENCIA	8
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	8
1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL	8
* Responsabilidad del fabricante. Acción directa del consumidor frente al fabricante, ante la mala calidad del producto.	8
* Contrato de seguro de cumplimiento. Apreciación de condiciones generales del seguro distintas de las que fueron acordadas expresamente por los contratantes. Diferencias entre la agravación del riesgo asegurado y la cláusula de garantía.	9
1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL	11
* Competencia. Controversias relacionadas con el Sistema de Seguridad Social Integral. Prestación de servicios de salud.	11
* Pensión de sobrevivientes. No hay posibilidad de establecer diferenciación entre el cónyuge o compañera(o) permanente de un pensionado y de un afiliado. Finalidad de la pensión de sobrevivientes.	14
1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL	17
* Delito imposible. No es punible en el derecho penal colombiano.	17
* 1. Inasistencia alimentaria. Juez competente: Actualización de la jurisprudencia. 2. Sistema penal acusatorio. Delito de inasistencia alimentaria: Reglas que determinan la competencia.	18

2. CORTE CONSTITUCIONAL 20

-Sentencias de Constitucionalidad 20

* Régimen patrimonial establecido en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, aplicado a parejas homosexuales. 21

* Inhabilidad para ejercer cargos públicos y contratar con el Estado en razón de haber sido declarado responsable fiscalmente por la Contraloría competente y la duración de la misma según el valor de la suma impuesta en el fallo fiscal. 23

* Uso de la expresión “*de inferioridad*” para calificar la situación que puede dar origen a la atenuación de la sanción por acoso laboral. 24

* Expresión normativa que prodiga un trato especial a los “arzobispos y obispos”, en la rendición de un testimonio ante la autoridad judicial. Expresión normativa que habilita a la “iglesia parroquial” del testador para recibir herencia o legado. 25

* Causales de aplicación del principio de oportunidad de la acción penal. 28

* Exigencia para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, ser soltero y permanecer como tal durante el curso de formación. 30

* Norma de intervención económica. Artículo 42 de la Ley 812 de 2003 que hace parte de la Ley del Plan de Desarrollo 2003-2006. 32

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 33

Decretos de la Presidencia de la República 33

* Decreto 283 de 2007. Ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo “por medio del cual se modifican los artículos 356 y 357 de la Constitución Política. 33

* Decreto 285 de 2007. Ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo “por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia”.	33
* Decreto 315 de 2007. Reglamenta la intervención de las víctimas durante la etapa de investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto por la Ley 975 de 2005.	33
* Decreto 343 de 2007. Dicta disposiciones para unificar la reglamentación prudencial de las operaciones establecidas en el Decreto 4432 de 2006.	33
* Decreto 330 de 2007. Reglamenta las audiencias públicas ambientales.	33
* Decreto 395 de 2007. Reglamenta la Ley 418 de 1997 y modifica parcialmente el Decreto 128 de 2003.	34
* Decreto 423 de 2007. Reglamenta los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz.	34
* Decreto 484 de 2007. Modifica el artículo 1° del Decreto 648 de 2001.	34
* Decreto 499 de 2007. Adiciona el artículo 4° del Decreto 855 de 1994.	34
* Decreto 519 de 2007. Determina las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.	34
* Decreto 514 de 2007. Adopta medidas en materia de porte y tenencia de armas.	34



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 155

FEBRERO DE 2007

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Nuevos:

Responsabilidad política de partidos y movimientos políticos. Fueron presentadas dos iniciativas. Proyecto de Acto Legislativo número 233 de 2007 Cámara, y Proyecto de Acto Legislativo número 18 de

2007 Senado. Proponen sanciones para aquellos partidos o movimientos políticos que no establezcan medidas efectivas para depurar sus listas y el otorgamiento de sus avales. Igualmente, establecen para los mismos una efectiva responsabilidad política cuya sanción mayor podría llegar incluso a la pérdida de su personería jurídica. Gacetas 51 y 59 de 2007.

Limitación de la reelección indefinida de los Congresistas. Proyecto de Acto Legislativo 235 de 2007 Cámara. Los Senadores y Representantes a la Cámara no podrán ser reelegidos, por más de cuatro períodos consecutivos en cada una de las Cámaras. Así mismo, los Congresistas que acumulen cuatro períodos consecutivos, sólo podrán presentarse a una nueva elección en cualquiera de las Cámaras, después de un período de receso. Gaceta 51 de 2007.

- Trámite:

Moción de censura. Se presentó texto aprobado en plenaria del Senado de la República en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo 54 de 2006 Cámara, 16 de 2006 Senado. Propone la moción de censura respecto de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden Nacional por asuntos relacionados con las funciones propias de su cargo, o por desatención a los requerimientos del Congreso de la República. Establece su procedimiento y dispone que una vez aprobada el funcionario quedará separado de su cargo. Gaceta 04 de 2007.

Composición del Concejo Distrital. Se presentó texto aprobado en plenaria del Senado de la República en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo 52 de 2006 Cámara, 15 de 2006 Senado. Reduce el número de integrantes del Concejo Distrital, con el objetivo de hacerlo más eficiente, y permitir una mayor capacidad de control ciudadano y seguimiento de organismos de control del Estado. Gaceta 04 de 2007.

2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

Tratado de Libre Comercio. Proyecto de Ley número 178 de 2006 Senado. Aprueba el “Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América”, sus “Cartas Adjuntas” y sus “Entendimientos”, suscritos en Washington el 22 de noviembre de 2006. Gaceta 18 de 2007.

Estatuto del Trabajo. Proyecto de Ley número 196 de 2007 Senado. Desarrolla los principios constitucionales relativos a las relaciones de trabajo y se cumple lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, que ordena expresamente expedir un Estatuto de Trabajo. Gaceta 19 de 2007.

Plan Nacional de Desarrollo. Proyecto de Ley número 201 de 2007 Cámara. Expide el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones “Estado Comunitario Desarrollo Para Todos” 2006-2010. Al plantear sus objetivos, define como orientación básica, consolidar y continuar las directrices del plan 2002-2006, pero con particular énfasis y prioridad en dos objetivos fundamentales: Mantener el crecimiento económico alcanzado recientemente y complementarlo con una noción más amplia de desarrollo. Gaceta 32 de 2007.

Legalidad de la propiedad privada en zonas costeras. Proyecto de Ley número 197 de 2007 Senado. Contiene beneficios para la comunidad más pobre del Pacífico y de la Costa Atlántica, puesto que les permitirá poseer un título sobre el inmueble que han venido utilizando. Gaceta 37 de 2007.

Sociedades de mejoras públicas. Proyecto de Ley número 198 de 2007 Senado. Tiene por objeto la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas, con el fin de garantizar el cumplimiento de su objeto social y el ejercicio de los principios establecidos en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política. Gaceta 37 de 2007.

Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos. Proyecto de Ley número 234 de 2007 Cámara. Reforma la Ley 130 de 1994, Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos, y crea normas sobre su financiación y la de las campañas electorales. Gaceta 51 de 2007.

Abogacía General del Estado. Proyecto de Ley número 202 de 2007 Senado. Crea la Abogacía General del Estado, ente encargado exclusivamente de defender los intereses del Estado, de proteger el patrimonio público y salvaguardar los recursos oficiales, cuyo director será el Abogado General del Estado. Gaceta 59 de 2007.

Inhabilidad para ocupar cargos de elección popular y altas dignidades en todas las Ramas del Estado. Proyecto de Ley número 203 de 2007 Senado. Adiciona el artículo 38 del Código Disciplinario Único, estableciendo que en adelante quien haya tenido algún tipo de vinculación laboral o contractual con el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Grupo del Banco Mundial, el BID y la AID, no podrá ocupar hasta por un periodo de diez años ningún cargo de elección popular, ni en las diferentes Ramas del Estado. Gaceta 59 de 2007.

- Trámite:

Concurso de méritos para elección del Registrador Nacional del Estado Civil. Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República en primera vuelta al Proyecto de Ley número 108 de 2006 Cámara, Proyecto de Ley número 49 de 2006 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 75 de 2006 Senado. Organiza el concurso de méritos para elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional. Gaceta 04 de 2007.

Prescripción para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Se presentó texto aprobado en plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 137 de 2006

Senado. Cuando se trate de éstos delitos, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años, contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad. Gaceta 04 de 2007.

Abuso sexual. Se presentó texto aprobado en plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 25 de 2006 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 08 de 2006 Senado. Garantiza la protección sexual de los menores de edad, en lo concerniente a la agravación de las penas contra la violencia y el abuso sexual a menores de edad. Gaceta 30 de 2007.

Habeas Data. Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley estatutaria número 27 de 2006 Senado, acumulado al Proyecto de Ley número 05 de 2006 Senado. Contiene disposiciones generales del habeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial y de servicios. Gaceta 30 de 2007.

Régimen de créditos por sumas mal cobradas. Se presentó texto aprobado en plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 33 de 2006 Senado. Plantea que en los créditos adquiridos ante las entidades bancarias y financieras de ahorro y vivienda por personas naturales o jurídicas para la compraventa y/o construcción de bienes inmuebles, que hayan sido liquidados con error en el valor de sus cuotas por parte de dichas entidades, obligan al reintegro a los titulares de los créditos las sumas mal cobradas en exceso, liquidadas a valor presente a la fecha de la devolución por parte de la entidad correspondiente, de acuerdo con el IPC. Gaceta 30 de 2007.

Simplificación normativa. Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 35 de 2006 Senado. Adopta medidas para lograr la simplificación normativa, entre otras; el Ministerio del Interior y de Justicia deberá presentar Proyectos de Ley que tengan por objeto derogar las normas anacrónicas, improcedentes, contradictorias, incompletas, inexactas o redundantes del ordenamiento jurídico nacional, así

como también, los organismos del Estado deben promover estudios e investigaciones que contribuyan al propósito de la simplificación normativa. Gaceta 30 de 2007.

Asignación de funciones a los notarios. Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 68 de 2006 Senado. Establece el mecanismo para crear e inscribir el título de posesión que resulte suficiente para cumplir con el requisito del justo título y de esta manera poder ostentar la calidad de poseedor regular de inmuebles considerados como vivienda de interés social de estratos uno y dos, y de dicha foma poder adquirir por usucapión ordinaria. De otro lado, faculta a los notarios para que, previo el trámite de un procedimiento que garantice el derecho de defensa y el debido proceso de quienes puedan resultar afectados por la actuación, autoricen el otorgamiento de una escritura pública por medio de la cual se reconozca la prescripción adquisitiva de los inmuebles. Finalmente, implanta algunas reglas generales para hacer efectivas las disposiciones de la ley, para proteger el patrimonio público, las zonas de protección ambiental, a las minorías étnicas, la propiedad de personas desplazadas y promover su eficacia a través de la Defensoría del Pueblo. Gaceta 30 de 2007.

Estructura Técnica del Congreso. Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 163 de 2005. Adiciona la Ley 5 de 1992 y crea la Comisión Especial de Modernización, las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y las Unidades de Atención Ciudadana del Congreso de la República, con el objetivo de contribuir a la transformación integral y progresiva de la Institución Legislativa moderna, altamente técnica, y capaz de responder eficientemente a las exigencias de la democracia. Gaceta 30 de 2007.

Actividades de comercio y servicios en el área de influencia de los establecimientos educativos. Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 253 de 2006 Senado. Establece que dentro del área de influencia de los establecimientos educativos (quinientos (500 m) metros a la

redonda desde sus linderos exteriores), en lugares públicos y privados, se prohíbe la promoción de juegos de azar, el expendio de bebidas alcohólicas, drogas sicotrópicas, alucinógenas y similares, así como la instalación y funcionamiento de moteles, bares, casas de lenocinio, establecimientos de alojamiento por horas y demás actividades similares en los educandos. Gaceta 30 de 2007.

Talento humano en salud. Se presentaron texto recompuesto y objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 404 de 2005 Cámara, 24 de 2004 Senado y sus acumulados 76 y 77 de Senado. Establece disposiciones relacionadas con los procesos de planeación, formación, vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética del Talento Humano del área de la salud mediante la articulación de los diferentes actores que intervienen en estos procesos. Gacetas 47 y 52 de 2007.

Escuela de Padres. Se presentaron ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 186 de 2006 Cámara. Acorde con la Ley General de Educación, es función de todas las instituciones educativas del sector público y privado en los niveles preescolar, básica, media, implementar y poner en funcionamiento el programa Escuelas de Padres, como un instrumento que propenda por la formación en valores de los educandos y asegure una sociedad responsable dentro del contexto del Estado Social. Gaceta 48 de 2006.

Incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa. Se presentaron ponencia y texto para segundo debate al Proyecto de Ley número 77 de 2006 Senado. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, la Red de Solidaridad Social, la Agencia de Cooperación Internacional, ACCI, y la Dirección Nacional de Estupefacientes, suministrará recursos para subsidios y créditos a la demanda educativa, para ser entregados a las familias de mínimos ingresos económicos residentes en los estratos 1, 2 y 3, destinados al pago de las matrículas, pensiones, uniformes, textos escolares, transporte y alimentación que aquellas efectúen durante el proceso de

formación Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Vocacional. Gaceta 59 de 2006.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1127 de 2007. (14/02). Por medio de la cual se adiciona la Sección 5ª al Capítulo IV del Título II de la Ley 5ª de 1992 Reglamento del Congreso. Creación legal de las Comisiones Regionales Interparlamentarias. Diario Oficial. 46.542.

Ley 1130 de 2007. (15/02). Por medio de la cual se aprueba el “Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado”, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999). Diario Oficial. 46.543.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL

Responsabilidad del fabricante. Acción directa del consumidor frente al fabricante, ante la mala calidad del producto. El actor, en su condición de perjudicado económico, solicitó declarar la responsabilidad civil derivada del contrato de compraventa en cabeza de la sociedad demandada, como productora, por cuenta de los perjuicios materiales y morales que le ocasionó la

compra de bolsas de semilla de sorgo de mala calidad. La sentencia estimatoria proferida por el a quo fue confirmada en segunda instancia, con la modificación consistente en que la condena impuesta quedaba reducida a la cuantía allí determinada.

Frente a los referenciados supuestos fácticos, enseña la Corte que el artículo 78 de la Constitución Política, traza el lineamiento de responsabilidad de quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atentan contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios, habida cuenta de la posición de inferioridad o debilidad que éstos ordinariamente ocupan en el tráfico mercantil y la asimetría que caracteriza sus relaciones jurídico económicas con los distribuidores o fabricantes, que no puede verse restringida o limitada por el principio de la relatividad de los contratos, cuyo alcance tiende cada vez a ser morigerado por la doctrina jurisprudencial.

Explica que, con independencia del vínculo jurídico inmediato que pudieran tener con el sujeto que les enajenó o proveyó un determinado bien o servicio, las medidas tuitivas propias de su condición han de verse extendidas hasta la esfera del productor o fabricante, como quiera que éste es quien ha gestionado, controlado o dirigido el diseño y elaboración del producto estableciendo una responsabilidad especial frente a sus consumidores o usuarios o a terceros a quienes llegare a afectar ante eventuales defectos o anomalías, peligros o riesgos que pudieran generar o secuelas de orden patrimonial, situaciones que los habilita para accionar directamente contra el fabricante en orden a hacer efectivas las garantías a que hubiere lugar o a reclamar el resarcimiento de los daños que les fueran irrogados, sin que la potestad pueda ser coartada por la simple inexistencia de un vínculo de linaje contractual.

Concluye la Corte al mantener la sentencia de segunda instancia que, el juzgador no incurrió en los yerros que le enrostra la censura, no sólo porque estuvo lejos de inventar o suponer los hechos y súplicas contenidos en el libelo, sino que tampoco se apartara o prescindiera de ellos, sino porque, como se lo permitían los supuestos en él descritos, adoptó el peculiar sistema de

responsabilidad contemplado en las disposiciones que protegen los derechos del consumidor.

Febrero 07 de 2007. Sentencia SC 016. Expediente 23162 31 03 001 1999 00097 01. Magistrado Ponente: Doctor César Julio Valencia Copete.

Contrato de seguro de cumplimiento. Apreciación de condiciones generales del seguro distintas de las que fueron acordadas expresamente por los contratantes. Diferencias entre la agravación del riesgo asegurado y la cláusula de garantía.

Pretende la actora que ante el incumplimiento por parte de Fenapiv del contrato de suministro con ella celebrado, la aseguradora demandada está obligada a pagar la ocurrencia del siniestro amparado en el contrato de seguro en el que Fenavip ostenta la calidad de tomador y la demandante la de asegurado. La sentencia de primera instancia que acogió la excepción de terminación del seguro por violación de lo dispuesto por el artículo 1060 del Código de Comercio y absolvió a la aseguradora de las súplicas de la demanda, fue confirmada en su integridad por el ad quem.

De cara al primer problema jurídico planteado con respecto a los supuestos referenciados, la Sala informa que si las partes, de forma explícita, en desarrollo de su autonomía privada, han pactado como condiciones generales del seguro contratado, unas distintas de las depositadas en la Superintendencia Financiera, no es posible que el asegurador, con posterioridad, pretenda que estas últimas prevalezcan sobre aquellas, así las convenidas se refieran a una modalidad de contrato diferente, como sería concertar las de un seguro de cumplimiento para entidades estatales, en lugar de las que regirían para un seguro de cumplimiento entre particulares, que fue lo que aquí aconteció.

En desarrollo de la segunda problemática de orden jurídico, precisa la Corte que no resultó afortunado el entroncamiento que hizo el ad quem entre los conceptos de agravación del riesgo y la cláusula de garantía, pues aunque el régimen de los dos institutos atañen de una u otra forma al riesgo asegurable, como elemento esencial del contrato de seguro, conforme lo dispuesto en el artículo 1045 el Código de Comercio, guardan prudente distancia en cuanto a su naturaleza, origen, finalidad y efectos.

Para escrutar algunas de sus divergencias teóricas y preceptivas en el ámbito de los seguros terrestres, más concretamente en la esfera de los seguros de daños, la Sala explica algunas diferencias entre los institutos jurídicos mencionados, específicamente en cuanto a : a) el origen convencional o legal; b) el deber inexorable de notificar al asegurador las circunstancias imprevisibles que sobrevengan al contrato y agraven el riesgo asegurado; c) el deber de mantener el estado del riesgo; d) la modificación del riesgo por agravación, e) los efectos de la falta de notificación tempestiva de las circunstancias que agravan el riesgo y f) la naturaleza de las agravaciones que están llamadas a desencadenar efectos lesivos en el riesgo asegurable.

Concluye que, en el campo casacional, los yerros del tribunal lucen ayunos de trascendencia, habida cuenta que así se afirme que en el presente caso no existe cláusula de garantía, en rigor, una típica estipulación de estirpe negocial, o que ella no se torne eficaz, la sentencia se mantiene firme, por cuanto se sostiene en el hecho de que el contrato de seguro había terminado por cuanto no se dio noticia al asegurador de la agravación del riesgo, como lo exige el artículo 1060 del Código de Comercio.

Febrero 28 de 2007. Sentencia SC 021. Expediente 68001 31 03 001 2000 00133 01. Magistrado Ponente: Doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL

Competencia. Controversias relacionadas con el Sistema de Seguridad Social Integral. Prestación de servicios de salud.

El recurso fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante con el fin de que se case la sentencia de segunda instancia y se condene a la demandada en los términos del libelo, con ocasión de una deficiente prestación del servicio médico de salud que conllevó a que la accionante perdiera su bebé.

Tesis de la Corte:

“...Hay que empezar destacando que el numeral 4 del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 atribuyó a esta jurisdicción el conocimiento de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios,

los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos materia de discusión.

En orden a desentrañar el alcance de la disposición legal trascrita es menester indagar en primer lugar cuál fue la idea del legislador cuando aludió a la expresión "*controversias referentes al sistema de seguridad social integral*" y específicamente delimitar el concepto de sistema de seguridad social integral, para lo cual es necesario precisar que por tal debe entenderse, en sentido amplio conforme lo define el preámbulo de la Ley 100 de 1993, "*el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad*"

En términos más puntuales el artículo 1º *ibídem* es enfático al establecer que el sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a **garantizar la cobertura de las prestaciones económicas, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley**, u otras que se incorporen normativamente en el futuro (resalta la Sala); y los artículos 6º y 7º siguen esta misma línea al disponer como objetivos del sistema el cubrimiento de las contingencias económicas y de salud en los términos previstos en esa ley.

Aflora pues de lo anotado que el sistema comprende, entre otras cosas, un conjunto de prestaciones -económicas o de salud- concebidas a favor de determinados sujetos (afiliados o beneficiarios), con cargo a determinadas entidades o personas, y con un específico y predeterminado contenido material, lo mismo que el señalamiento de una serie de requisitos y condiciones, también establecidos previamente, que hacen posible el nacimiento y subsiguiente reclamación de cada una de las prestaciones reconocidas por el sistema.

Dentro de un marco general el artículo 49 de la Constitución de 1991 delineó el espectro prestacional antes citado, sobre todo en el

campo de la salud, al garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la misma. De forma más concreta el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 preceptúa que *“todos los afiliados al sistema de seguridad social integral en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el plan obligatorio de salud”*. El contenido de este plan aparece consignado en el artículo 162 ídem y como parámetros generales señala que debe permitir *“la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan”*.

Desde el punto de vista ontológico, entonces, la definición de sistema de seguridad social integral lleva a concluir que el mismo está asociado inicialmente y tiene que ver con la satisfacción de unas obligaciones prestacionales a cargo de las entidades señaladas por la ley como responsables de su asunción, las cuales, bueno es precisarlo, no se reducen a las contempladas en las normas ya enunciadas sino que incluyen las establecidas en los artículos 159, 163 y 208 de la Ley 100, sin dejar de lado las prestaciones económicas contempladas en los artículos 206 y 207 íbidem, entre otras.

... Se sigue de lo discurrido que el denominado sistema de seguridad social integral surgido de la Ley 100 de 1993 no puede circunscribirse al establecimiento de unas prestaciones de carácter asistencial o económico, sino que incluye adicionalmente un conjunto de obligaciones específicas, actividades, prácticas, fórmulas, actitudes, métodos y procedimientos dentro de los que debe desenvolverse la prestación, elementos que cobran especial importancia en el terreno de la salud dada la complejidad de este servicio y los valores y bienes que allí están en juego.

Bajo esos parámetros y acorde con la definición que viene de hacerse, ninguna duda queda de que aquellos conflictos derivados de los perjuicios que sufran las personas debido a la falta de atención médica cuando ella es obligatoria, a defectos o insuficiencia en la misma, a la aplicación de tratamientos alejados o ajenos a los estándares y practicas profesionales usuales, o la

negativa de la EPS de autorizar la realización de medios diagnósticos o terapéuticos autorizados por el médico tratante, entre otros, constituyen controversias que tienen que ver con la seguridad social integral en tanto entrañan fallas, carencias o deficiencias en la observancia de las obligaciones y deberes que la ley ha impuesto a las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud, y por lo mismo el conocimiento de ellos corresponde a esta jurisdicción.

... Además del elemento objetivo que se dejó analizado, la ley también fijó un componente subjetivo para la determinación de la competencia consistente en que los conflictos deben suscitarse “entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras”. En lo que tiene que ver con el campo de la salud es sabido que los afiliados pueden pertenecer al régimen contributivo o al subsidiado (artículo 157, Ley 100); que los beneficiarios son aquellas personas pertenecientes al núcleo familiar del afiliado señaladas en el artículo 163 ibídem; que las entidades administradoras del sistema son básicamente las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y que al lado de éstas se encuentran las que prestan directamente los servicios de atención de salud (IPS), de modo que en las diferencias de seguridad social que se susciten ante esta jurisdicción deben aparecer como sujetos procesales o como víctima o causante del perjuicio alguna de las personas naturales o jurídicas señaladas”.

Febrero 13 de 2007. Radicación No. 29519. Magistrado Ponente: Doctor Carlos Isaac Nader.

Pensión de sobrevivientes. No hay posibilidad de establecer diferenciación entre el cónyuge o compañera(o) permanente de un pensionado y de un afiliado. Finalidad de la pensión de sobrevivientes.

Con el recurso se pretende que la Corte case totalmente la sentencia proferida por el Tribunal y en sede de instancia se confirme la decisión del juez a-quo. Advierte en su recurso que el Tribunal aplicó indebidamente el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 ya que dicho precepto de conformidad con las consideraciones de la Corte Constitucional en sentencia de exequibilidad “únicamente se refirió a los beneficiarios del pensionado fallecido, eximiendo de esa exigencia a los del afiliado,

luego no era procedente que el tribunal la hiciera extensiva por mero capricho”.

Tesis de la Corte:

“...La pensión de sobrevivientes consagrada en la Ley 100 de 1993, desde su concepción en la legislación alemana de 1911, si bien tiene como causa eficiente el hecho de la muerte de un pensionado o de un afiliado al sistema de la seguridad social, es una prestación autónoma que cubre riesgos diferentes del de la vejez, que no son otros distintos a los de **orfandad** y de **viudedad**, aun cuando la pérdida de dicho estado no conlleva en Colombia, hoy, el menoscabo de la prestación. Luego, como el legislador protege un interés jurídico autónomo, cuyos titulares potenciales son los causahabientes y no el *de cuius*, ninguna razón objetiva existe para establecer una injustificada diferenciación entre los beneficiarios que pretenden obtener la prestación a la que dicen tener derecho. Así, pues, el carácter que ostentaba su pariente fallecido frente al sistema de la seguridad social, es decir, si era o no un pensionado, resulta intrascendente con relación a las cargas económicas que hacia el futuro deben asumir sus deudos sin el apoyo del causante.

Contrario sensu, si dentro de la amplitud de que goza el legislador para imponer condiciones de accesibilidad a las prestaciones sociales, se admitiera en gracia de discusión la posibilidad de establecer diferenciación entre el cónyuge o compañero(a) permanente de un pensionado, con el de una persona que apenas comienza a contribuir al sistema de la seguridad social (26 semanas de cotizaciones al menos), lo razonable sería considerar, en teoría, un trato favorable para el causahabiente de quien se mantuvo en el sistema durante todo el tiempo necesario para cumplir con el número de aportes requerido en la ley para acceder a una pensión de vejez, o fue declarado inválido por riesgo común. Pero no al revés.

Por eso choca con el principio de igualdad, particularmente con el deber del Estado de proteger a los que se encuentren en manifiesto estado de debilidad, consagrar una prestación pensional para la enlutada supérstite, casada o no, según el carácter que frente al sistema pensional haya tenido su consorte muerto. Igualmente sería inaceptable, por manifiestamente inconsistente, establecer legislativamente que para el derecho a la

pensión de sobrevivientes la mujer de un pensionado ha menester demostrar que convivió con él hasta el día en que se produjo el deceso (y durante los dos años anteriores al óbito si no procreó hijos con el causante) y, al tiempo, dispensar de tal carga probatoria a la desposada o compañera que le sobrevivió a quien no alcanzó a reunir los condicionamientos fijados por la ley para hacerse acreedor de una pensión de vejez o de invalidez por riesgo común. Exonerar, entonces, a una de ellas de tales exigencias, es una hipótesis que no resiste un juicio abstracto de razonabilidad que conduce a desecharla como interpretación válida de la ley.

3. Ha de reiterar la Corte que la pensión de sobrevivientes tiene un incuestionable soporte teleológico: la protección de la familia. Y familia no es forma, sino substancia. No es apariencia o virtualidad, sino realidad. Por ello, el Legislador ha privilegiado al cónyuge o compañero supérstite que integra verdaderamente el núcleo familiar del fallecido, cuando aquél pretende disfrutar de una pensión de sobrevivientes. Así lo hizo con relación a las viudas desde la Ley 33 de 1973, cuando esta normativa consagró el carácter vitalicio del derecho de sustitución pensional (hasta ese momento era de 5 años). A esa prestación podía acceder, sin embargo, si la beneficiaria demostraba que ella y su consorte vivían **“unidos en la época del fallecimiento del marido”**, a menos que en caso de ruptura de la convivencia acreditara el abandono injustificado del hogar por parte de su esposo, o que éste hubiere **“impedido su acercamiento o compañía”**. El disfrute perpetuo se supeditaba a la permanencia en ese estado de viudez y a que no se le comprobara **“amancebamiento público”**, según las voces del Decreto Reglamentario 690 de 1974. La convivencia también fue requisito en la Ley 12 de 1975 e igualmente en la Ley 44 de 1980, aun cuando estableció una presunción del estado de avenencia a favor de la cónyuge para **“facilitar el traspaso”** de la pensión. Extendida la prestación a los viudos y compañeros, también se exigió la unidad de la pareja en el Decreto 1160 de 1989, reglamentario de la Ley 71 de 1988.

En cuanto a la Ley 100 de 1993, en sentencia del 10 de mayo de 2005 (radicación 24445) tuvo oportunidad la Sala de Casación Laboral de explicar los alcances de la finalidad de la pensión de sobrevivientes”.

Febrero 23 de 2007. Radicación No. 29922. Magistrado Ponente: Doctor Carlos Isaac Nader.

1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL

Delito imposible. No es punible en el derecho penal colombiano.

“Para la Sala no cabe duda que el delito imposible no es punible en el derecho penal colombiano no solo por los antecedentes de la norma que pune la tentativa, sino porque al seguir las tendencias modernas de un derecho penal de acto y de un derecho penal de la culpabilidad, se eliminó cualquier posibilidad de atribución de responsabilidad penal a partir de lo que ha sido o es el actor y no de lo que realmente ha hecho.

Ahora bien, como el delito imposible puede darse por inidoneidad de los medios -acción- que resultan ineficaces para causar el resultado o porque falta algún elemento del tipo objetivo - esencialmente el objeto material-, conforme a la descripción legal de la tentativa ninguna situación problemática se presenta en ambos casos, dado que la idoneidad de los actos y la existencia de todos los elementos requeridos por el tipo penal son los presupuestos esenciales para su estructuración, si se mira que el dispositivo amplificador se vincula con una determinada conducta típica.

De manera que las dificultades aparentes frente a la fórmula de la tentativa -en el supuesto de la carencia de objeto material- que llevó a la confusión que se le reprocha a los juzgadores de instancia, obedecen a que la ausencia de algún elemento del tipo objetivo deviene en que la conducta sea atípica, esto es, que habrá una imposibilidad de delito.

En efecto, no puede hablarse de tentativa sino se le refiere a un delito en concreto. Hay tentativa de homicidio cuando el amplificador se relaciona con el artículo 104, que sanciona el hecho de matar a una persona. De manera que si se atenta contra un cadáver, no puede hablarse de homicidio tentado porque el elemento objetivo del tipo penal no existe, el cual no es otro que la persona viva.

Igual ocurre con el hurto -artículo 239- cuyo objeto material lo constituye la "cosa mueble ajena", luego si esta no existe no puede

hablarse de tentativa de hurto. Es lo que sucede en este caso, en el que los juzgadores no obstante admitir que el acusado no se apoderó de cosa mueble ajena con contenido económico, declararon que era responsable de un delito de hurto, lo que no se compadece con la sistemática penal colombiana.

En efecto, si se dio por probado que la víctima no fue despojada de dinero ni de bien con contenido pecuniario la conducta es atípica en cuanto no puede encuadrarse en el tipo de hurto en su modalidad imperfecta, pues se insiste el conato se correlaciona con un tipo penal en concreto sin que exista tentativa de tentativa o por sí sola, sin referirla a una figura típica determinada.

Es pertinente aclarar que serán punibles los actos que por sí mismos alcancen a constituir un delito distinto. Así por ejemplo, en el caso de disparo contra un cadáver, el eventual porte ilegal de armas; en el delito imposible de hurto por ausencia de objeto material, las lesiones si se ejerció violencia y se causó daño a la integridad física de la persona, también el porte ilegal de armas si se intentó mediante ellas, o aún el constreñimiento ilegal -artículo 182- evento este que de darse se hallaría actualmente prescrito”.

Febrero 05 de 2007. Casación No. 22.164. Magistrado Ponente: Doctor Alfredo Gómez Quintero.

1. Inasistencia alimentaria. Juez competente: Actualización de la jurisprudencia. 2. Sistema penal acusatorio. Delito de inasistencia alimentaria: Reglas que determinan la competencia.

“1. En tratándose del proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria, la Sala de Casación Penal actualiza su postura jurisprudencial.

En síntesis:

Sea que se trate de un proceso que aún subsista con arreglo al Código de Procedimiento Penal anterior (Ley 600 de 2000), o de un proceso en el marco del sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2004), se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

En reconocimiento del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el Estado debe garantizar su presencia o la de sus padres o representantes legales, en toda diligencia, actuación y audiencia donde se debatan asuntos que puedan comprometer ese género de intereses prevalentes.

Si en el proceso por el delito de inasistencia alimentaria y se requiere la presencia del niño, niña o adolescente o de sus padres o representantes legales, cuando ellos no puedan acudir por sus propios medios, no resulta atinado, jurídico ni necesario alterar la competencia por el factor territorial, toda vez que el Estado cuenta con pluralidad de alternativas factibles de implementar para lograr la solución más adecuada, a iniciativa de la Fiscalía, de la defensa o del Juez; entre ellas: facilitar los medios de transporte hasta el lugar donde se llevará a cabo la diligencia o audiencia, utilizar el sistema de tele-video-conferencia, o solicitar su conducción a la Policía Nacional (Policía de Menores) o a cualquier autoridad disponible en condiciones de respeto a la dignidad humana.

En todo caso y en las mismas condiciones se debe garantizar el retorno del niño, niña, adolescente, sus padres o representantes legales, a su lugar de origen.

Una vez determinada la competencia para el juzgamiento del delito de inasistencia alimentaria, ésta no se modifica por el hecho de que los niños, niñas o adolescentes -víctimas de ese ilícito- o sus padres o representantes legales cambien su domicilio o lugar de residencia; puesto que, como la realidad lo enseña, las mudanzas podrían ser indefinidas según las circunstancias de cada persona, caso en el cual, se llegaría al absurdo de admitir tantos jueces temporalmente competentes como ciudades o poblaciones los acogiesen.

Excepcionalmente, cuando se dieran los supuestos jurídicos para el cambio de radicación, debe estudiarse la posibilidad autorizar dicha medida, si fuese necesaria para garantizar el acceso de los intervinientes a la administración de justicia, especialmente si se trata de niños, niñas o adolescentes víctimas de conductas delictivas (Artículos 85 y siguientes Ley 600 de 2000 y artículos 46 y siguientes Ley 906 de 2004).

Factores vinculados a la carencia de recursos económicos, la falta de medios, la distancia, o las dificultades generales de los intervinientes para comparecer a la actuación procesal, no están autorizados legalmente como fuentes del cambio de radicación, ni aún cuando se trate del derecho prevalente de los niños, niñas y adolescentes.

2. En el proceso por el delito de inasistencia alimentaria que se adelante por el sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2004), se tendrá en cuenta:

Por regla general, es competente para conocer el delito de inasistencia alimentaria el Juez Penal Municipal con funciones de conocimiento o el funcionario judicial que haga sus veces, del lugar donde ocurrió el delito (artículos 37 y 43 ibídem).

Si el delito de inasistencia alimentaria ocurre en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, será competente el Juez Penal Municipal con funciones de conocimiento o el funcionario judicial que haga sus veces, del lugar donde la Fiscalía formule la acusación (inciso 2º, artículo 43 ibídem).

Es deber de la Fiscalía formular la acusación en el lugar donde se encuentren los elementos fundamentales para sustentarla (inciso 2º, artículo 43 ibídem).

Si el Juez ante quien se presenta el escrito de acusación no manifiesta su incompetencia en la audiencia dispuesta para la formulación de acusación, opera por virtud de la ley una prórroga de la competencia, salvo que esta devenga del factor subjetivo o radique en funcionario de superior jerarquía (artículo 55 ibídem).

Si después que el Fiscal presente la acusación, el titular del derecho a percibir alimentos -víctima del delito de inasistencia alimentaria- o su representante legal cambian el lugar geográfico de su residencia, tal hecho no altera la competencia por el factor territorial, ni genera variación de la sede para del juzgamiento."

Febrero 07 de 2007. Definición de competencia No. 26.660. Magistrado Ponente: Doctor Javier Zapata Ortiz.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Régimen patrimonial establecido en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, aplicado a parejas homosexuales.

De manera previa, la Corte determinó que en este caso no se configura el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, en la medida en que si bien es cierto que en la sentencia C-098 de 1996, la Corte se pronunció acerca de la exequibilidad de algunos apartes de los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990 demandados en esta oportunidad, también lo es que la Ley 54 de 1990 fue modificada por la Ley 979 de 2005, de manera que se está en presencia de una nueva normatividad. A lo anterior se agrega que, en la misma sentencia C-098/06, la Corporación no cerró totalmente el debate constitucional, sino que dejó abierta la posibilidad de que en un futuro se formularan nuevas demandas contra la Ley 54 de 1990 y dado el caso, la Corte pudiera pronunciarse sobre las mismas. De otra parte, teniendo en cuenta que el régimen patrimonial regulado por la Ley 54 de 1990 y modificado por la Ley 979 de 2005 conforma un sistema normativo de protección que debe ser analizado en su conjunto, la Corporación consideró necesario integrar la unidad normativa de la Ley 54 y su modificación, para emitir un pronunciamiento que tenga en cuenta todas las disposiciones que regulan este régimen patrimonial. Ya en concreto, sobre los cargos formulados en esta oportunidad, la Corte encontró que, como lo argumentan los demandantes, al restringir la sociedad patrimonial a las uniones permanentes entre un hombre y una mujer, el legislador no ofreció en este caso un régimen legal de protección a las parejas homosexuales que estén en situación equiparable, con lo cual las excluyó de la posibilidad de formar una sociedad patrimonial como la que se reconoce a las parejas heterosexuales en las mismas condiciones. A su juicio, esa limitación resulta contraria a los postulados constitucionales de respeto a la dignidad humana, deber de protección del Estado de todas las personas en igualdad de condiciones y al derecho fundamental de libre desarrollo de la personalidad. A la luz de la Constitución, todos los seres humanos, por ser portadores de una dignidad inherente a la persona, demandan la misma protección del Estado, dentro del marco de los deberes de abstención, intervención y protección sin discriminación alguna (arts. 1º, 2º y 13 C.P.). En este sentido, reafirmó que dentro del ámbito de la autonomía personal (art. 16 C.P.), “la

diversidad sexual está claramente protegida por la Constitución, precisamente, porque la Carta, sin duda alguna, aspira a ser un marco jurídico en el cual puedan coexistir las más diversas formas de vida humana” (Sentencia T-286/00). Para la Corte, es imperativo frente a los postulados constitucionales, que se dé igual protección a quien se encuentra en condiciones asimilables, razón por la cual la ley, al establecer exclusivamente el régimen de sociedad patrimonial para las parejas heterosexuales, infringe ese mandato de protección. Por consiguiente, la Corte, en un fallo de exequibilidad condicionada, extendió ese régimen de protección a las parejas del mismo sexo. Finalmente, precisó que esta decisión se circunscribe al régimen legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulado en la Ley 54 de 1990 y modificado por la Ley 979 de 2005 y por lo tanto, no cobija otras materias jurídicas.

En conclusión, la Corte declaró la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ellas contenido se aplica también a las parejas homosexuales.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto, por considerar que esta decisión dejó sin resolver el problema que en su criterio, se plantea en este caso, cual es el del reconocimiento de las parejas homosexuales permanentes como uniones maritales de hecho con todas las consecuencias jurídicas que de ello se derivan en plano de igualdad con las parejas heterosexuales. En su concepto, el fallo sigue siendo restrictivo de los efectos jurídicos que implica la eliminación del trato discriminatorio de dichas parejas, al limitarlo a los efectos patrimoniales, esto es, a la conformación de la sociedad patrimonial, lo cual implica un reconocimiento a medias de los derechos de las personas homosexuales en cuanto parejas permanentes, en contravía de lo que consagra nuestra Constitución fundada en los principios de dignidad, libertad e igualdad que les deben ser reconocido. A su juicio, esta decisión aparenta ser progresiva, pero no hace sino retardar de nuevo y una vez más el reconocimiento radical y coherente de la dignidad humana y la igualdad de derechos de los homosexuales.

Por su parte, el magistrado MARCO GERARDO MONROY CABRA aclaró el voto, en el sentido que la aplicación de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005 a las parejas del mismo sexo, no significa que se haya cambiado la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de familia previsto en el artículo 42 de la Constitución, el cual requiere que los vínculos naturales o jurídicos se creen por decisión libre de un hombre y una mujer.

A su vez, el magistrado MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA aclaró el voto, en cuanto considera que este es un paso muy importante para proteger los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo. A la vez que reiteró las posiciones que ha expuesto en salvamentos de voto anteriores, que a su modo de ver, conservan plena vigencia, precisó que no hace un pronunciamiento sobre las implicaciones que tiene la presente decisión en relación con otros aspectos relativos a los derechos de las parejas homosexuales no planteados en la demanda.

De igual modo, los magistrados JAIME CORDOBA TRIVIÑO y NILSON PINILLA PINILLA anunciaron la presentación de una aclaración de voto referente a algunos de los puntos que expusieron durante el respectivo debate.

Finalmente, el magistrado ALVARO TAFUR GALVIS se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto relacionada con el alcance de esta decisión.

Febrero 7 de 2007. Expediente D-6232- Sentencia C-075 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil.

Inhabilidad para ejercer cargos públicos y contratar con el Estado en razón de haber sido declarado responsable fiscalmente por la Contraloría competente y la duración de la misma según el valor de la suma impuesta en el fallo fiscal.

En primer término, la Corte recordó que para que exista conexidad entre los diferentes temas que son materia de una ley y se guarde la unidad de materia exigida por los artículos 158 y 169 de la Constitución, deben ellos tener por lo menos un referente común que se deduce de su núcleo temático con el resto de las proposiciones normativas. La determinación de si existe esa unidad, requiere por lo menos haya

una conexidad temática, teleológica, causal o sistemática entra las materias reguladas, dentro del amplio margen de configuración legislativa de que goza el Congreso. De igual modo, la Corte reiteró que las responsabilidades que se derivan del proceso disciplinario y del proceso de responsabilidad fiscal son autónomas, como quiera que la primera es eminentemente sancionatoria y la fiscal sólo resarcitoria. En cuanto se refiere a las inhabilidades previstas en el régimen disciplinario, la Corporación ratificó que aunque no hacen parte, en sentido estricto del régimen disciplinario, sí existe una conexidad temática, en la medida en que ambas instituciones tienen por objeto lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando cargos públicos. Las inhabilidades hacen referencia a determinadas circunstancias de orden constitucional o legal que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público. Para la Corte, la inhabilidad establecida en el párrafo acusado y los límites temporales de la misma tienen una connotación distinta a la naturaleza puramente fiscal, que no interfiere el curso del proceso que le corresponde adelantar a la respectiva Contraloría ni autoriza a que el deudor fiscal se sustraiga de su obligación frente al Estado. En este caso, el legislador, en desarrollo de una amplia potestad de configuración bien puede establecer que el desconocimiento de la inhabilidad que se deriva de la responsabilidad fiscal constituye falta disciplinaria, lo cual tiene una conexidad temática indudable con la materia que regula el Código Disciplinario Único. Por tales razones, el párrafo 10 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 fue declarado exequible, por los cargos estudiados.

Febrero 7 de 2007. Expediente D-6266- Sentencia C-077 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Jaime Araújo Rentería.

Uso de la expresión “de inferioridad” para calificar la situación que puede dar origen a la atenuación de la sanción por acoso laboral.

La Corte reafirmó que el juicio de constitucionalidad del lenguaje empleado por el legislador sólo puede conducir a la declaratoria de inexecutable de la expresión demandada, si no existe ninguna interpretación constitucionalmente admisible de la misma. En efecto, el principio de conservación del derecho exige que el juez

constitucional mantenga en el ordenamiento el efecto jurídico de una disposición cuando quiera que al menos una interpretación de la norma resulte constitucional. En el caso de la disposición parcialmente demandada, encuentra la Corte que la interpretación que hace el demandante de la expresión “de inferioridad”, no se deduce necesariamente de su texto. Por el contrario, de lo que se trata es de calificar ciertas condiciones en las cuales un sujeto puede encontrarse en situación de indefensión o subordinación o en circunstancias de extrema debilidad que lo conduzcan a la comisión de una falta. En el derecho sancionatorio el juez está obligado a valorar tales circunstancias específicas a la hora de graduar la sanción, sin que ello signifique que se esté considerando a un sector o grupo de personas como inferior al resto de la población a quien se encuentre en esas circunstancias de debilidad. Por lo expuesto, el cargo formulado no está llamado a prosperar y la expresión acusada del literal e) del artículo 3° de la Ley 1010 de 2006 debe ser declarado exequible frente al cargo estudiado.

Febrero 7 de 2007. Expediente D-6376- Sentencia C-078 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Jaime Córdoba Triviño.

Expresión normativa que prodiga un trato especial a los “arzobispos y obispos”, en la rendición de un testimonio ante la autoridad judicial. Expresión normativa que habilita a la “iglesia parroquial” del testador para recibir herencia o legado. La Corte reiteró la línea jurisprudencial trazada en materia de pluralismo, libertad religiosa, neutralidad del Estado frente a las confesiones religiosas e igualdad ante la ley de las distintas comunidades religiosas. Resaltó que en materia de igualdad religiosa, la Constitución no solamente prohíbe la discriminación por razón de *religión* (art. 13 C.P.), sino que extiende la igualdad religiosa con una dimensión colectiva, en la medida en que la Carta establece que “todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley” (art. 18 C.P.). En desarrollo de este precepto constitucional, el respeto al pluralismo religioso conduce a que no puedan existir tratos discriminatorios que privilegien a una determinada religión o culto sobre otros. Por ello, en diversos fallos la Corporación ha reiterado el criterio de promover la extensión de beneficios reconocidos en otras épocas a la iglesia Católica a otros cultos. En el caso concreto, el artículo 222

del Código de Procedimiento Civil establece la exoneración del deber de comparecer a rendir testimonio en los despachos judiciales civiles, entre otras personas, a los “arzobispos y obispos”, sustituyendo esa comparecencia por el mecanismo de la *certificación jurada* que debe hacerse por escrito. Resaltó que en ningún momento, este precepto exime a los jerarcas religiosos de rendir testimonio, sino que establece un mecanismo especial para hacer efectivo el deber de colaboración con la administración de justicia previsto en el artículo 95 superior. Para la Corte, este trato diferenciado que la ley establece para los ministros del culto católico de más alto rango dentro de esa iglesia -arzobispos y obispos- debe armonizarse e interpretarse en el marco que le proveen los principios constitucionales del pluralismo religioso (art. 1º) y la libertad igualitaria de las diferentes iglesias y confesiones religiosas. En esa medida, la exoneración de la comparecencia para testificar ante las autoridades judiciales, tiene una justificación razonable en la autonomía que se reconoce a las distintas iglesias para regular su organización interna y designar sus autoridades, quienes tienen un evidente reconocimiento social en razón de las tareas que cumplen en la dirección y representación de la respectiva comunidad religiosa, acorde con el propósito constitucional de garantizar el pluralismo y la libertad religiosa. Sin embargo, encontró que la norma acusada, al reservar tal prerrogativa a los arzobispos y obispos de la iglesia Católica, establece una discriminación contraria a los principios de neutralidad, igualdad y libertad religiosa. Por ello y siguiendo una reiterada y consolidada línea jurisprudencial claramente orientada a extender a otras iglesias y confesiones religiosas algunos beneficios que el legislador ha establecido a favor de la iglesia Católica o de sus miembros, la Corporación determinó que este trato exceptivo que la ley le otorga a los “arzobispos y obispos” debe concederse también a los ministros de igual jerarquía que pertenezcan a otras religiones reconocidas por el Estado colombiano. Sólo en este sentido, la expresión “arzobispos y obispos” que hace parte del artículo 22 del Código de Procedimiento Civil, resulta acorde con los señalados postulados constitucionales, lo que condujo a una declaración de exequibilidad condicionada de tal expresión normativa. De otra parte, la Corte declaró exequible la expresión “*iglesia parroquial*”

contenida en el artículo 1022 del Código Civil, habida cuenta que si bien esta norma se gestó en un contexto jurídico muy distinto al que rige en la actualidad las relaciones entre el Estado y el fenómeno religioso, dicha expresión puede armonizarse con los principios constitucionales del pluralismo, libertad religiosa e igualdad de todas las iglesias. En este sentido, la Corte precisó que el significado de esa expresión no se reduce al lugar de culto de la confesión católica, sino al de cualquier iglesia o confesión religiosa entendida en un ámbito territorial específico, conforme a la organización interna que determine libremente la respectiva comunidad religiosa. Esto significa que la excepción prevista en el artículo 1022 del Código Civil para poder recibir herencia o legado, se predica de todas las iglesias y confesiones ubicadas en el domicilio del testador y como tal, la norma resulta compatible con el pluralismo, la libertad religiosa e igualdad de todas las iglesias y confesiones religiosas consagradas en la Constitución. Por tales razones, la expresión "*iglesia parroquial*" fue declarada exequible, frente a los cargos examinados.

Los magistrados JAIME ARAUJO, HUMBERTO SIERRA PORTO y CLARA INES VARGAS manifestaron su salvamento de voto respecto de esta decisión, toda vez que consideran que la expresión *arzobispos y obispos*" que forma parte del artículo 222 del código de Procedimiento Civil ha debido ser declarada inexecutable, por establecer un privilegio que no encuentra justificación razonable y compatible con un Estado laico fundado en los principios del pluralismo, libertad religiosa e igualdad de todas las iglesias consagrados en los artículos 1º, 13 y 18 de la Constitución. Por las mismas razones, los magistrados ARAUJO RENTERIA y VARGAS HERNANDEZ también salvaron el voto respecto de la expresión "*iglesia parroquial*" contenida en el artículo 1022 del Código Civil, por considerar que confiere un trato diferenciado a favor de la iglesia Católica contrario a los citados postulados constitucionales.

El magistrado MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto.

Febrero 14 de 2007. Expediente D-6393- Sentencia C-094 de 2007.
Magistrado ponente: Doctor Jaime Córdoba Triviño.

Causales de aplicación del principio de oportunidad de la acción penal.

En primer termino, la Corte resaltó el carácter *excepcional y reglado* de la aplicación del principio de oportunidad de la acción penal, en la medida que, de conformidad con el artículo 250 de la Constitución, la Fiscalía General de la Nación está obligada a ejercer la acción penal y a llevar a cabo la investigación de los delitos, de modo que la regla general es la de que no puede suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal. Empero esta regla general contempla una excepción introducida por el constituyente al prever que la ley puede establecer casos en los que excepcionalmente proceda la aplicación del principio de oportunidad, definidos dentro del marco de la política criminal del Estado y sometidos al control de legalidad por parte del juez de garantías. En todo caso, la Corporación puso de presente que no se puede aplicar el principio de oportunidad cuando se trate de graves infracciones a los derechos humanos previstas en cualquier tratado que vincule a Colombia. Así mismo, reiteró que si bien el legislador cuenta con un margen para configurar las causales de procedencia del principio de oportunidad, cada una de ellas debe quedar establecida de manera precisa e inequívoca, con un *alto* grado de claridad, precisión y objetividad, de forma tal que el juez de control de garantías pueda realmente determinar si en un caso concreto procede o no renunciar, suspender o interrumpir el ejercicio de la acción penal.

Después de examinar cada uno de los casos previstos en los numerales acusados del artículo 324 de la ley 906 de 2004, en los cuales se aplica el principio de oportunidad de la acción penal, la Corte concluyó : a) Los cargos esgrimidos respecto del numeral 4) no están llamados a prosperar, puesto que la "carencia de importancia" de la sanción que se impusiera en Colombia, al lado de la que se le impuso a una persona entregada en extradición por causa de otra conducta punible, alude a la magnitud de la pena, lo cual se define por una comparación de resultados según su naturaleza (privativa de la libertad o pecuniaria), que responde a parámetros de objetividad claros. b) La "*mermada significación jurídica y social*" de una conducta punible es la causal que en el Derecho comparado resulta ser la más común como motivo de aplicación del principio de oportunidad penal. Se refiere a los denominados "delitos bagatela", cuya insignificancia social solo

puede ser precisada en cada caso, pero responde a criterios de valor con cierto grado de objetividad social en el contexto histórico y geográfico respectivo. A juicio de la Corte, más que un cargo de inconstitucionalidad, lo que el actor plantea es su inconformidad con la política criminal. Por ello, tampoco prospera este cargo. c) No es cierta la afirmación según la cual los numerales 5 y 6 del artículo 324 de la Ley 906 de 2006 permiten que la persona imputada no sea procesada. Al respecto, la Corte observó que en la demanda no se explica por qué razón, de manera general, esto es, respecto de cualquier clase de delito, emana de la Constitución una regla según la cual, el mayor grado de responsabilidad en la comisión del los delitos excluiría la aplicación del principio de oportunidad penal. En relación con la supuesta omisión en el establecimiento de la condición para la aplicación de este principio, que las víctimas hayan sido reparadas, la Corte advirtió que este cargo prescinde tener en cuenta lo reglado por los artículos 11, 137 y 326 y siguientes de la ley 906 de 2004, lo que hace que las razones de la presunta violación constitucional no sean suficientemente específicas para entrar a un pronunciamiento de fondo sobre éstas. Tampoco se demuestra que de la Constitución surja el mandato prohibitivo de utilizar como criterio para determinar la aplicabilidad del principio de oportunidad penal, la efectiva colaboración con la justicia para la desarticulación de bandas de criminalidad organizada. d) El concepto de “seguridad exterior del Estado” al que se refiere el numeral 9) acusado hace relación a (i) la independencia y honra de la Nación, (ii) la inviolabilidad del territorio y (iii) la situación de guerra exterior. Por lo tanto no se trata de concepto absolutamente indeterminado, ni que al Ejecutivo le corresponda intervenir en los procesos, pues se trata de un asunto librado a la decisión del fiscal, sujeto al control del juez de garantías. e) Respecto de la alusión a “problemas sociales más significativos” contenida en el numeral 15 demandado, la Corte consideró que se trata de un concepto jurídico indeterminado de valor, pero determinable en cada caso, por lo que no se deriva en ausencia de un significado preciso. Obedece a necesidades sociales actuales frente a las cuales el derecho penal no puede prever todos y cada uno de los problemas sociales que justifican la oportunidad penal, pero que aluden a intereses superiores que pueden salvaguardarse de

manera distinta a la vía penal. Al no prosperar el cargo contra este numeral, consecuencialmente, se declara exequible la expresión “*En los casos previstos en el numeral 15...*” contenida en el párrafo 1º del artículo 324 de la ley 906 de 2004. f) Por último la Corte encontró que la prohibición establecida en el párrafo 3º del artículo 324 resulta acorde con el respeto a los compromisos internacionales asumidos en tratados internacionales ratificados por Colombia y el Derecho Internacional Humanitario. No obstante, no puede reducirse a la persecución de los crímenes de lesa humanidad y violaciones graves al derecho internacional estipulados en el Estatuto de Roma, sino que debe referirse a todos los tratados que en esa materia rijan en nuestro país. Por tal motivo, el párrafo 3º fue declarado exequible, salvo en la expresión “*de acuerdo con los dispuesto en el Estatuto de Roma*”, que se declaró inexecutable.

Los magistrados JAIME ARAUJO RENTERIA y CLARA INES VARGAS HERNÁNDEZ manifestaron su salvamento de voto, por considerar que la totalidad de las normas y párrafos acusados adolecen de la claridad y la precisión que se exige por la Constitución, para la aplicación excepcional del principio de oportunidad penal, por lo que convierten en regla general la renuncia, suspensión e interrupción de la acción penal que queda librada a la mera subjetividad del fiscal, sin mayores elementos que permitan un efectivo control del juez de garantías, lo que viola abiertamente el artículo 250 de la Constitución Política.

Por las mismas razones, el magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO manifestó su salvamento de voto parcial, en relación con el numeral 15 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, que estima ha debido ser declarado inexecutable.

Febrero 14 de 2007. Expediente D-6341 y D-6350- Sentencia C-095 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

Exigencia para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, ser soltero y permanecer como tal durante el curso de formación. La Corte determinó que con el establecimiento de requisito de ser soltero y permanecer como tal

durante el curso de formación para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, el legislador desbordó claramente la potestad de configuración en materia de determinación de condiciones para acceder a la función pública, que si bien es amplia no tiene carácter ilimitado y particularmente, debe respetar el núcleo esencial de los derechos fundamentales de las personas. Al respecto, reafirmó que la posibilidad de regular los requisitos de acceso, promoción y remoción de los servidores de los cargos públicos, tiene como presupuesto el respeto de los derechos, principios y valores reconocidos en la Constitución y el ejercicio razonable y proporcionado de la potestad de configuración normativa reconocida por la Constitución al legislador. A su juicio, no es evidente que exista una relación necesaria entre el instrumento escogido -restringir el ingreso a las personas casadas- y el objetivo supuestamente buscado por el legislador -garantizar un proceso educativo óptimo-. Nada indica que la sola posesión del estado civil de soltero asegure *per se* estas mejores circunstancias para el desenvolvimiento del proceso educativo, ni en alguna forma contribuya a ello. A lo anterior se agrega que, la afectación de los derechos a la igualdad de acceso a los cargos públicos, a la libertad de escoger profesión y oficio y al libre desarrollo de la personalidad, se ven seriamente recortados, pues todas las personas que no sean solteras quedan automáticamente excluidas de la posibilidad de ingresar a dicho curso de formación, a menos que se trate de profesionales con título universitario que quieran ingresar como oficiales logísticos lo que entraña una nueva violación, pues no se ve cual es la razón para diferenciar entre profesionales y no profesionales respecto de la decisión autónoma de cualquier individuo de contraer matrimonio o no, razones por las cuales dicha exigencia resulta desproporcionada. En consecuencia, por lo expuesto, la Corte retiró del ordenamiento jurídico, el numeral 3 del artículo 119 del Decreto 407 de 1994 y la expresión "casados" contenida en el artículo 120 del mismo Decreto.

Febrero 14 de 2007. Expediente D-6430 - Sentencia C-099 de 2007.
Magistrado ponente: Doctor Álvaro Tafur Galvis.

Norma de intervención económica. Artículo 42 de la Ley 812 de 2003 que hace parte de la Ley del Plan de Desarrollo 2003-2006.

En primer término, la Corte señaló que a partir de la Constitución de 1991, la prerrogativa del Estado de intervenir en los procesos económicos ha estado determinada primordialmente por el Congreso de la República. De esta forma, las pautas y parámetros que guían el curso de la economía deben estar señalados en el Plan Nacional de Desarrollo. Así mismo, una ley de intervención económica debe precisar sus fines, alcances y límites con el propósito de que la economía marche acorde con los parámetros constitucionales (art. 150-21 C.P.). Ahora bien, entre los aspectos que son objeto de intervención estatal están los servicios públicos, de los cuales forma parte la atención en salud (art. 49 C.P.) y la seguridad social (art. 48 C.P.), servicios que están sometidos a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que señale la ley. Específicamente, la intervención en estos sectores tiene, entre otros objetivos, el de asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, como también la promoción de la productividad y el estímulo de la competitividad, en aras del mejoramiento de la calidad de la vida y de los intereses de los usuarios. Adicionalmente, la intervención estatal en el servicio de salud se sustenta en la particular naturaleza de los recursos de la salud captados del público. En cuanto se refiere a la norma acusada, la Corte encuentra que hace parte de la Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006 hacia un Estado comunitario y se ubica en la Sección Cuatro que versa sobre el sector de la Protección Social. A su vez, le confiere al gobierno facultad para establecer las tarifas mínimas para la prestación del servicio de salud, sin que se precise a cuáles tarifas se refiere (pagos a IPS, copagos, cuotas moderadoras, etc.) ni señala criterio o parámetro alguno a tener en cuenta por el gobierno para su señalamiento. Para la Corte, la amplísima facultad otorgada al gobierno y la indeterminación de la norma en cuanto no precisa a cuáles tarifas se refiere vulnera los artículos 48 y 49 que exigen la intervención del legislador en el establecimiento de las condiciones básicas de prestación del servicio de salud, acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Por consiguiente, el artículo 42 de la Ley 812 de 2003 fue declarado inexecutable.

Febrero 28 de 2007. Expediente D-6442 - Sentencia C-137 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Jaime Araújo Rentería.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 283 de 2007. (01/02). Por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo “por medio del cual se modifican los artículos 356 y 357 de la Constitución Política”. Diario Oficial 46.529.

Decreto 285 de 2007. (01/02). Por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo “por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia”. Diario Oficial 46.529.

Decreto 315 de 2007. (07/02). Por medio del cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la etapa de investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto por la Ley 975 de 2005. Diario Oficial 46.535.

Decreto 343 de 2007. (08/02). Por el cual se dictan disposiciones para unificar la reglamentación prudencial de las operaciones establecidas en el Decreto 4432 de 2006 realizadas por entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y los fondos mutuos de inversión controlados, se modifica el régimen de inversiones de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y de las sociedades de capitalización y se dictan otras disposiciones relacionadas. Diario Oficial 46.536.

Decreto 330 de 2007. (08/02). Por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales y se deroga el Decreto 2762 de 2005. Diario Oficial 46.536.

Decreto 395 de 2007. (14/02). Por medio del cual se reglamenta la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006 y se modifica parcialmente el Decreto 128 de 2003. Diario Oficial 46.542.

Decreto 423 de 2007. (16/02). Por medio del cual se reglamentan los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz. Diario Oficial 46.544.

Decreto 484 de 2007. (22/02). Por el cual se modifica el artículo 1° del Decreto 648 de 2001. Diario Oficial 46.550.

Decreto 499 de 2007. (23/02). Por el cual se adiciona el artículo 4° del Decreto 855 de 1994. Diario Oficial 46.551.

Decreto 519 de 2007. (26/02). Por el cual se determinan las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.554.

Decreto 514 de 2007. (26/02). Por el cual se adoptan medidas en materia de porte y tenencia de armas. Diario Oficial 46.554.

ISAURA VARGAS DÍAZ
VICEPRESIDENTA